

**Recurso 313/2021**

**Resolución 300/2021**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA  
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 27 de agosto de 2021.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE CÁDIZ** frente al acuerdo de la mesa de contratación de 9 de junio de 2021, referido a la licitación del contrato denominado “Servicio de asistencia a víctimas de delito en Andalucía (SAVA) en la provincia de Cádiz a excepción del Campo de Gibraltar” (Expte. CONTR 2020 443334), tramitado por la Delegación Territorial de Regeneración, Justicia y Administración Local en Cádiz, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 22 de enero de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 1.323.454,01 euros. En dicho día los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Con fecha 9 de junio de 2021, se reúne la mesa de contratación para la comprobación de la documentación previa a la adjudicación recogida en la cláusula 10.7 del pliego de cláusulas administrativas particulares correspondiente a la ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ, que fue propuesta como adjudicataria por resultar la mejor oferta.

En el acta de dicha sesión de la mesa se recoge lo siguiente en lo relativo a la acreditación de la solvencia económica:

*“Anexo XIV - Solvencia económica y financiera*

*El licitador presenta como medio para acreditar la solvencia económica y financiera un seguro de indemnización de responsabilidad civil por riesgos profesionales. De acuerdo con el punto 2 del Anexo XIV, la solvencia económica y profesional podrá justificarse por medio de un seguro de indemnización por riesgos profesionales en el caso de profesionales que no tengan la condición de empresarios.*

*En el presente caso no procede la acreditación de la solvencia por este medio por tratarse de una asociación y no de profesionales. Además en el Certificado de situación en el censo de Actividades Económicas expedido por la AEAT aparece como Tipo de actividad: Empresarial. Por tanto deberá presentar:*

*◦ Cuentas anuales aprobadas y depositadas en el registro oficial correspondiente o, en su caso, acompañadas de la certificación de su aprobación por el órgano de administración competente, de acuerdo con lo indicado en el Anexo XIV del Pliego.”.*

Examinada toda la documentación, la mesa de contratación acuerda requerir a la ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ la subsanación de las anomalías observadas, concediéndose un plazo de tres días naturales.



**SEGUNDO.** El 2 de julio de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE CÁDIZ contra el acuerdo de 9 de junio de 2021, antes mencionado.

El mismo 2 de julio de 2021, el citado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 13 de julio de 2021.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la presente licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que procede la interposición de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) de dicha LCSP.

En cuanto al concreto acto impugnado, la entidad recurrente, interpone el presente recurso contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 9 de junio de 2021, donde se recoge la no procedencia de acreditar la solvencia económica y financiera mediante un seguro de indemnización de responsabilidad civil por riesgos profesionales. Y, por otro lado, requerir a la misma para que aporte las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el registro oficial correspondiente o, en su caso, acompañadas de la



certificación de su aprobación por el órgano de administración competente, de acuerdo con lo indicado en el Anexo XIV del Pliego.

Pues bien, procede determinar a continuación si la referida actuación es o no susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP, esto es si es posible o no considerarla como acto de trámite cualificado.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, entre otras, en la Resolución 291/2020, de 27 de agosto, en la que cita la Resolución 112/2020, de 14 de mayo, que refiere que *“A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final –la adjudicación– que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.”*

Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”*



Pues bien, una vez concluido que los actos de trámite dictados durante la tramitación del procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los requisitos previstos en el artículo 44.2 b) de la LCSP, hemos de determinar si el acuerdo de la mesa es susceptible de recurso especial conforme al precepto señalado.

En el supuesto examinado, el acuerdo objeto del recurso no produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la recurrente, no le impide continuar en el procedimiento ni decide directa o indirectamente sobre la adjudicación.

Por tanto, aun cuando estamos en presencia de un contrato de servicios, con cuantía superior a cien mil euros, que pretende concertar una Administración Pública, el acuerdo de la mesa examinado no es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial en los términos previstos en el artículo 44.2 b) de la LCSP, si bien los supuestos defectos de tramitación e irregularidades podrían ser alegados, en su caso, al recurrir el acto de exclusión o de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 44.3 de la LCSP.

En consecuencia, se aprecia causa de inadmisión del recurso, conforme a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el mismo contra un acto de trámite no susceptible de impugnación, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso así como el análisis de la cuestión de fondo objeto de controversia.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE CÁDIZ** frente al acuerdo de la mesa de contratación de 9 de junio de 2021, referido a la licitación del contrato denominado “Servicio de asistencia a víctimas de delito en Andalucía (SAVA) en la provincia de Cádiz a excepción del Campo de Gibraltar” (Expte. CONTR 2020 443334), tramitado por la Delegación Territorial de Regeneración, Justicia y Administración Local en Cádiz, por no ser el acto objeto de la impugnación un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial.



**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

